

San Carlos de Bariloche, 13 de marzo de 2026.-

VISTOS: Los autos "**CALFINAO, MARIA FLORENCIA C/ FRICKE, SEBASTIAN IGNACIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**" expediente N° **BA-00200-C-2024**, de los que

RESULTA: I. Que en fecha 19/03/2024 se presentó María Florencia Calfinao con el patrocinio letrado de las Dras. María Florencia Martin María Soledad Lazzarin Lima e interpuso demanda por daños y perjuicios contra Sebastián Ignacio Fricke, solicitando la citación en garantía de Seguros Rivadavia conforme el art. 118 de la Ley 17.418, por la suma de \$ 2.010.681,05.- más intereses desde la fecha del accidente hasta el momento del efectivo e íntegro pago.

Relató que el día 27/07/2023 a las 9.45 horas aproximadamente, se encontraba circulando por la calle Vicealmirante O Connor a bordo de su vehículo dominio JTI 410 marca Fiat uno 1.4, 5 puertas Attractive, en forma atenta y reglamentaria, manteniendo el pleno dominio, por la calle Vicealmirante O´ Connor, dirección oeste este.- Al llegar a la intersección con la calle Otto Goedecke disminuyó la velocidad y que cuando se encontraba promediando el cruce, el vehículo del demandado -dominio DIP863-, la embiste e impacta el lateral izquierdo trasero de su vehículo. Manifestó que a raíz del impacto la puerta de su vehículo quedó inutilizada y que de los hechos se desprende que el rodado Ford KA fue el vehículo agresor, toda vez que contaba con prioridad de paso por venir por la derecha.

Discriminó los rubros indemnizatorios que componen su reclamo, fundó en derecho su pretensión y ofreció pruebas.

II. Impuesto fuera el trámite ordinario ser presentó la Dra. Blanca Passarelli el 13/05/2024 como apoderada de la compañía de seguros Bernardino Rivadavia Coop. Lda. y el 24/02/2025 como apoderada del demandado el Sr. Sebastián Ignacio Fricke. Contestó demanda en los mismos términos y negó los hechos. Relató que -conforme surge de la denuncia del siniestro que acompañó la actora- el hecho no ocurrió como ahora indica en el relato expresado en el escrito de demanda.

Destacó que en la denuncia realizada por la Sra. Calfinao ante la compañía de

seguros indicó que venía circulando por las calle Vice Alte O Connor (dirección O-E), cuando llegando a Otto Goedecke frenó ya que venían autos por esta calle (Goedecke) en dirección N-S.- Al notar que estaban quietos consideró que le estaban cediendo paso y comenzó a avanzar y que estando a mitad de cuadra es embestida en el lateral izquierdo trasero del vehículo. Manifestó que si bien contaba con la prioridad de paso por circular la derecha, al frenar perdió dicha prioridad. Fundó en derecho y ofreció prueba.

En fecha 18/03/2025 se recibió la causa a prueba, habiéndose producido aquellas que surgen de la certificación del 25/09/2025 y demás constancias de autos.

En fecha 24/02/2026 se dictó la providencia de autos para sentencia, la que se encuentra firme.-

Por ello y en función de lo dispuesto por los art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro y art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

III. Producida la prueba que obra incorporada en autos, quedó la presente en estado de ser resuelta.

Por ello y en función de lo dispuesto por los arts. 200 de la Constitución de la provincia de Río Negro y 3 del Código Civil y Comercial de la Nación, corresponde emitir un pronunciamiento definitivo.

CONSIDERANDO:

I.- En función del reconocimiento de las partes, debe tenerse por acreditado que en la fecha y lugar indicados por el actor en su demanda, se produjo una colisión vehicular que involucró a éste y al demandado -sin intervención de terceros-, quienes conducían los rodados en cuestión por calle Vice Almirante O Connor (el actor) y por calle Otto Goedecke (el demandado).-

En el caso de autos rigen las pautas del Código Civil y Comercial de la Nación, que regula en forma expresa el supuesto de daños causados por la circulación de vehículos (Art. 1769), indicando que se aplican las normas que regulan la responsabilidad derivada de la intervención de las cosas (arts. 1757 y Ctes del mismo cuerpo legal).-

Allí, se recoge la teoría del riesgo creado y del vicio de las cosas que había sido introducida al Código de Vélez por la reforma de la Ley 17.711.-

La norma reposa en el factor objetivo de responsabilidad (Art. 1722 del Código Civil y Comercial), por lo que el actor debe probar la legitimación activa y pasiva, la existencia del daño -que comprende la prueba del hecho- (arts. 1734, 1744 y Ctes del mismo cuerpo legal) y la relación causal entre el hecho y el daño (arts. 1726, 1727, 1736 del mismo código).-

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al damnificado *"...le basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder..."* (CSJN, 10-10-2000; Contreras Raúl Osvaldo y otros C/ Ferrocarriles Metropolitanos SA" Fallos, 324:1344).-

En suma y a los fines de deslindar responsabilidades, debe mediar integración y armonización entre las normas propias de la responsabilidad objetiva del Código Civil y Comercial y las normas regulatorias del tránsito (Ley Nacional 24.449 y Provincial 2942), en tanto que éstas complementan las normas de la responsabilidad civil.-

Por su parte el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe acreditar la interrupción del nexo causal, acreditando la existencia de la culpa de la víctima, de un tercero por quien no deba responder o la concurrencia de algún supuesto de caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1729, 1730, 1731, 1734, 1736 y ctes. del Código Civil y Comercial de la Nación).-

II. Teniendo en cuenta los hechos controvertidos y conducentes para la solución del caso, en primer lugar analizaré las pruebas aportada por las partes.

Debe recordarse que de acuerdo a la normativa procesal, salvo disposición en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica (art. 356 del CPCC), es decir por los principios generales, la lógica y máximas de experiencia, que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la direccionalidad

absoluta del juzgador.

Sabido es que en materia procesal, por la aplicación de los principios generales, la carga probatoria, más allá de quien se encuentre en mejores condiciones de aportar prueba en búsqueda de la verdad, es el actor o de todo aquel que alegue un hecho (Art. 348 del CPCC) y tal deber es mayor cuando el hecho ha sido desconocido por la contraria, es decir, si se encuentra controvertido.

Sin embargo, no basta con demostrar el daño para que la persona que lo sufre pueda reclamar una reparación patrimonial, sino que es necesario que el perjuicio se impute a un hecho que pueda serle atribuido a un sujeto o persona determinada.

Debe acreditarse la existencia del hecho antijurídico, y además, el nexo causal entre la autoría y su producción, pues ello determina el nacimiento de la responsabilidad civil.-

Entonces, quien inicia una demanda de indemnización por accidente de tránsito debe demostrar que concurren los presupuestos de la responsabilidad objetiva.

Concretamente debe demostrarse la existencia del hecho antijurídico, el daño, el nexo causal entre aquéllos y el factor de atribución objetivo.

III. Entrando en el marco normativo específico, la ley de tránsito 24440, en su art. 41, enuncia que todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza por la derecha y que solo se pierde, entre otros supuestos, cuando se haya detenido la marcha.-

Y aquí resultan dirimientes los propios dichos de la actora, quien al informar el siniestro a la compañía de seguros (denuncia adjuntada al escrito de demanda), afirmó haber frenado en la intersección de las calles Otto Goedecke y Vicealmirante O'Connor.

En tal sentido resulta pertinente recordar las teorías de los actos propios, principio general del derecho que impide a un sujeto colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta (BORDA, Alejandro; "La teoría de los actos propios", Ed. Abeledo Perrot, 3er. ed. ampliada y actualizada, Bs. As., 2000, p. 141).

Se ha definido a la doctrina de los actos propios como "un principio general del derecho, fundado en la buena fe, que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente" (cf. Fueyo Laneri, Fernando, "Instituciones de Derecho Civil Moderno", Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1990, p. 310

Al respecto, se ha dicho que: "La doctrina de los actos propios alude a la inadmisibilidad de una conducta ulterior que resulte incoherente con otro comportamiento previo y propio del mismo sujeto. El fundamento está dado en razón de que la conducta anterior ha generado -según el criterio objetivo que de ella se desprende- confianza en que quien la ha emitido permanecerá en ella, pues lo contrario importaría incompatibilidad o contradicción de conductas emanadas de un mismo sujeto, que afectan injustificadamente la esfera de intereses de quien suponía hallarse protegido pues había depositado su confianza en lo que creía un comportamiento agotado en su dirección de origen. (conf. Morello y Stiglitz, LL. 1984 – A - 865)." (STJRN., Se. N° 134/05 "B., S. R."); "La doctrina de los actos propios constituye substancialmente una prohibición de contradecir actualmente, con una reclamación en justicia, extremos materiales anteriores razonablemente entendidos por otros que estaban autorizados para derivar ese entendimiento en razón de alguna relación de derecho preexistente (conf. "Doctrina de Los Actos Propios", Manual de Jurisprudencia LA LEY, pág. XXXII)." (STJRN., Se. N° 134/05, "B., S. R.")

IV.- De la pericia realizada por perito Capolicchio respecto de la mecánica del accidente, al momento de solicitarle que indique cual fue la causa del siniestro, manifestó que las declaraciones incorporadas no son idénticas, ya que difiere lo manifestado por la actora en el escrito de demanda y en la denuncia ante la compañía de seguro, por lo que no pudo determinar si el Fiat (titularidad de la actora) se detuvo (porque venían otros vehículos, conforme la declaración en el seguro) y reinició la marcha ó disminuyó la velocidad y retomó el cruce (porque tenía prioridad de paso conforme relata en la demanda). En suma, no pudo determinarse la mecánica del accidente.

Dicho ello, entiendo que la parte actora no acreditó la versión de sus dichos

descriptos en su demanda que -reitero- se contradicen con lo informado al momento de realizar la denuncia del siniestro, tal como refirió la parte demandada como argumento defensivo central de su relato.-

Esa falta de certeza impide dictar una sentencia condenatoria, razón ésta que me lleva a desestimar la acción interpuesta.

IV.- Por lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada, **FALLO: 1)** Desestimar la demanda. **2)** En cuanto a las costas del proceso corresponde imponerlas a la parte actora (art. 62 del CPCC). **3)** Regular los honorarios de la Dra. Blanca Pasarelli, en su carácter de apoderada de la compañía de seguros Seguros Rivadavia y del Sr. Sebastian Ignacio Fricke, en la suma de \$1.606.366.- **4)** Regular los honorarios de las Dras. María Florencia Martín y María Soledad Lazzarin Lima, abogadas patrocinantes de la actora, en conjunto e idénticas proporciones, en la suma de \$785.066.- **5)** Regular los honorarios del perito mecánico Adrian Capolicchio en la suma de \$377.230.-Se deja constancia que la base regulatoria asciende a la suma de \$6.038.970 (capital mas intereses conforme precedente "REBATTINI"; STJ, Se. 56 del 12/06/2024), conforme tasas judiciales establecidas en la doctrina legal del precedente "MACHIN" (STJ Se. 104/2024) o la que en su futuro la reemplace, regulándose e1 19% más el 40% por la labor procuratoria para la letrada de la parte demanda; el 13% para las letradas de la parte actora y el equivalente a 5 IUS para el perito. (arts. 6, 7, 10 y 39 de la LA y 19 de la Ley 5069). **6)** Los honorarios deberán ser satisfechos dentro del plazo de 10 días de notificada la presente.- **7)** Notifíquese a las partes, letrados y perito en los términos del art. 120 del CPCC y a Caja Forense por cédula a cargo de quien esté interesado.-

Mariano A. Castro

Juez